

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1654/2021**, dictada en fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de seis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **1654/2021**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de inserción** que promueve ****, en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha quince de julio de dos mil veintiuno, compareció ****a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación del acta de inserción relativa a la defunción de ******, pues afirma que se asentó erróneamente el nombre de la finada como ****, siendo lo correcto ****.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas nueve vuelta, doce y trece de los autos; y la segunda de las mencionadas, **no** dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Por su parte, la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUÍZ ESPARZA, Directora General del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda instada en contra de la dependencia que representa y niega la procedencia de las prestaciones que se reclaman, *argumentando* que no existe error en el acta de inserción de defunción, pues dicha acta se realizó con apego a lo establecido en el Reglamento del Registro Civil del Estado, al transcribir el contenido de la traducción del certificado de muerte, cuyo nombre de la finada aparece como ****; que la autoridad registral no está facultada para asentar datos que no constan en la mencionada traducción, pues conforme a lo establecido en el artículo 81 del Reglamento del Registro Civil, las actas de inserción se harán

transcribiendo su contenido, y de acuerdo al contenido del certificado de muerte, el nombre de la finada es ****; **oponiendo** en ese sentido la excepción de improcedencia de la acción.

Así mismo, por auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”;

En ese orden de ideas, a la parte actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, a quien se le admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ****, visible a foja cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ****, se registró el nacimiento de ****, quien nació el ****, hija de ****y ****; **en el entendido**, que en el documento que se valora, consta una nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

*"EL C. JUEZ **** DE LO FAMILIAR DE ESTA CAPITAL, EN EXPEDIENTE ****, ORDENA SE ASIENDE CORRECTAMENTE EL NOMBRE DE LA REGISTRADA QUE APARECE COMO ****, DEBIENDO SER ****, SE TESTE EL SEXO QUE LE PUSIERON ****, DEBIENDO SER ****, SE TESTE LA NACIONALIDAD DE LOS PADRES DE LA REGISTRADA QUE ES DE MEXICANA, SE SIENDE EL*

*APELLIDO PATERNO DEL ABUELO MATERNO Y QUE ES ****.- DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGS, 20 DE MARZO DE 1999.- C. DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL.- LIC. CATALINA DIAZ BARBA."*

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio de ****y ****, visible a foja ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha ****, ****y ****, contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen de sociedad conyugal.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ****, visible a foja seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ****, se registró el nacimiento de ****, quien nació el ****, hija de ****y ****; **en el entendido**, que en el documento que se valora, consta una nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

*"LA C. **** CONTRAJO MATRIMONIO CON EL C. ****, QUEDANDO EN EL ACTA #**** DEL DIA **** LIBRO #**** DE MATRIMONIOS. DOY FE. AGUASCALIENTES, AGS., MARZO 29 DE 1985.- C. DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL. LIC. ERNESTINA LEON DE CHARCAS."*

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de **** y ****, desahogada en audiencia de ocho de diciembre de dos mil veintiuno

y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que **** falleció el veintidós de abril de dos mil dieciséis; que dicha persona cuenta con un acta de inserción de defunción, pues falleció en California, Estados Unidos; **que en esa acta aparece su nombre como ****, pero es la misma persona que ******* -según el dicho del primero de los atestes-; y que la madre de la accionante aparece en su acta de nacimiento, de matrimonio y en el acta de nacimiento de la actora, como *****; lo anterior considerando que los testigos declararon en forma clara y precisa, sobre hechos que conocen por sí mismos y son susceptibles de ser conocidos a través de los sentidos, además que su dicho de robustece con las documentales valoradas en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 281, 341, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas que fueron desahogadas en audiencia de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Además, la parte actora **acompañó** a su escrito de demanda, el documento siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo a la inserción de la defunción de ****, visible a foja siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ****, **se registró la inserción del certificado de defunción expedido por el Estado de California, Estados Unidos de América**, en fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, con número de archivo local ****, **relativo a la defunción de ******, quien nació veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, cónyuge de ****, hija de **** y ****, persona que falleció el ****, **en Rialto, San Bernardino, California, Estados Unidos de Norteamérica**, a la edad de **** años, de estado civil casada.

Por su parte, la Directora del Registro Civil del Estado, acompañó a su escrito de contestación de demanda, copia certificada de los documentos siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada por la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUZ ESPARZA, Directora General del Registro Civil del Estado, de la **solicitud para realizar trámite de inserción de documento extranjero** a nombre de ****; del certificado de defunción a nombre de ****, expedido por el Condado de San Bernardino, California, Estados Unidos de Norteamérica, con número de registro local ****, junto la apostilla y traducción correspondiente; del atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ****; del comprobante de trámite, expedido por el Instituto Nacional Electoral, del recibo por servicio de luz, expedido por CFE Suministrador de Servicios Básicos; del atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo a la inserción de defunción de ****, y del recibo de pago del registro de

inscripción de inserción a nombre de ****, expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado, documentos visibles de la foja veinte a la veintinueve de los autos, a los cuales se concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 51, 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **por conformar el expediente registral del acta de inserción de defunción de ****asentado en el libro ****foja****acta****de fecha ****.**

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- De esta manera, una vez valoradas las pruebas aportadas en autos, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta de inserción promovida por ****, **es improcedente**, ya que en el caso a estudio, no se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 131 del Código Civil del Estado, el cual señala:

“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciera constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

En efecto, la parte actora solicita se rectifique el nombre de la finada, **en el acta de inserción de defunción de ****,** siendo

que de las copias certificadas que integran el expediente registral emitido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, en el cual se incluye el certificado de defunción de dicha persona, expedido por San Bernardino, Condado de California, Estado Unidos de Norteamérica –*documentos que contienen la apostilla y traducción respectiva*-, **no** se desprende que el nombre de la finada se haya asentado erróneamente, pues de su contenido se desprende que se certificó el fallecimiento de **** quien nació veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, hija de **** y ****, persona que falleció el ****, **en Rialto, San Bernardino, California, Estados Unidos de Norteamérica**, a la edad de **** años, de estado civil casada.

Ahora, la parte actora para acreditar los hechos constitutivos de su acción, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció diversas pruebas documentales, como el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ****, y si bien de dicho documento, se desprende el nombre con el que fue registrada civilmente la finada –*pues coincide la fecha de nacimiento y nombre de los progenitores*-, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento del Registro Civil del Estado, **el registro de los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero, se hará transcribiendo su contenido en el volumen correspondiente**, por lo que esta juzgadora concluye que con dicho documento no se acredita que se haya asentado erróneamente el nombre de la finada

en su registro de defunción, pues en el certificado de defunción inserto, cuyo datos del documento fueron transcritos en forma expresa, se desprende que el nombre de la finada fue **** - *resultando en ese sentido **procedentes** las defensas y excepciones opuestas por la demandada Directora del Registro Civil del Estado-*

En consecuencia, se declara que la actora **** en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **no** acreditó la acción de rectificación del **acta de inserción** de defunción de ****, inscrita en el libro ****, foja ****, acta****, ante el Oficial **** del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha ****.

V.- Por último, a efecto de dar cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir toda resolución judicial, previsto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 131 del Código Civil del Estado, **al margen de que fue declarada improcedente la acción de rectificación de acta de inserción**, en aras de garantizar a la accionante el derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, para efecto de dar publicidad a los datos cuya rectificación fue solicitada en el juicio, **se ordena asentar en el acta de inserción de defunción de ******, madre de la litigante, en términos de lo dispuesto por los artículos 32, 33, 48 y 133 del Código Civil del Estado -los cuales establecen que el Registro Civil

es una institución de carácter público y de interés social, por medio del cual el estado da publicidad a los actos el estado civil de las personas-, **anotación marginal** en el sentido de que la finada **** quien nació veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, hija de **** y ****, fue registrada civilmente (su nacimiento) con el nombre de ****, por lo que se trató de la misma de la persona.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, a fin de que proceda a realizar la anotación correspondiente en el registro de inserción de defunción de ****, conforme a lo expresado en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil del Estado, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora ****, **no acreditó** la acción de rectificación de acta de inserción de defunción de ****

SEGUNDO.- La Directora del Registro Civil en el Estado, dio contestación a la demanda entablada en su contra, resultando procedentes las defensas y excepciones opuestas en juicio; mientras que la Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dio contestación a la demanda entablada en su contra ni ofreció pruebas.

TERCERO.- Anótese marginalmente en el acta de inserción de defunción, que la finada ****, quien nació el veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, **hija de **** y ****,** fue registrada civilmente (su nacimiento) con el nombre de ****, por lo que se trató de la misma de la persona.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado,** a fin de que proceda a realizar las anotaciones correspondientes conforme a sus atribuciones en el registro de inserción de defunción de ****, en términos de lo expresado en la presente resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia,** siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS,** Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial de Estado, ante la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

ivhl*